



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Radicación: 08-001-31-53-008-**2022-00260**.
Proceso: VERBAL MAYOR CUANTIA
Demandante: GASPAR VILLAFañE MARCHENA.
Demandados: CONSORCIO YDN 2012(Integrado por las firmas D&S S.A., Construcciones Namus S.A., y Yamil Sabbagh Solano representado por el señor Orlando Bianchi Banfi)
GAVITRANS S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Llamada en garantía: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. según el cual agotada cada etapa el juez debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, considera esta agencia judicial procedente realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso, en particular, al auto de fecha 19 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado 12 Administrativo de esta ciudad, mediante el cual admitió la demanda contra el CONSORCIO YDN y ordenó la notificación de dicha providencia al representante legal del Consorcio YDN 2012, entre otros.

1

El Artículo 53 del C.G.P. en lo atinente a la capacidad para ser parte en un proceso señalan que, podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió los consorcios en los siguientes términos:

«Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En



consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman».

En consecuencia, de acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el citado art. 53 del C.G.P. el Consorcio YDN 2012, no tiene capacidad para ser parte dentro de este proceso, en tanto no ostenta personería jurídica, ni encuadra dentro de los otros enlistados en esa norma, ni en ninguna otra disposición legal.

Adviértase, además, que en el presente proceso el demandante ejerce la acción in rem verso y, pretende, que se declare que los demandados se han enriquecimiento sin justa causa al recibir unos materiales de construcción y no pagarlos, los cuales están contenidos en dos facturas de venta, una por \$40.081.000 y la otra por \$90.235.00 y, en consecuencia, se les condene a pagar la suma total de \$130.316.000, debidamente indexada. Precisándose, en los hechos de la demanda, que el demandante suministró el material de construcción al Consorcio YDN 2012 que se conformó para la ejecución de contrato que celebró dicho consorcio con el Fondo de Adaptación.

2

En consecuencia, este proceso no se trata de un litigio derivado de un contrato estatal o sus correspondientes procesos de selección, casos en los cuales el Consejo de Estado, ha admitido que los consorcios y las uniones temporales tienen capacidad para ser parte en esos procesos.

En efecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 (Exp. 1997-03930-01)» expuso que *«modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi»*, siempre que corresponda *«a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección»*.

Destacando, así mismo, dicha Corporación- Consejo de Estado, en la citada providencia, que:



“[...] la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”

Así las cosas, habiendo la parte demandante indicando en la demanda que el Consorcio YDN2012 estaba integrado por las sociedades D&S S.A., Construcciones Namus S.A. y por el señor Yamil Sabbagh Solano, y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, ha debido admitirse la demanda contra las personas que integran ese consorcio y ordenarse la notificación personal a estas, y no la notificación al representante legal del consorcio como erradamente lo hizo el juzgado de origen.

3

En ese orden de ideas, y en ejercicio del control de legalidad anunciado, se modificará el numeral 3 del auto proferido el 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo de esta ciudad, en lo que respecta al CONSORCIO YDN 2012, a fin de disponer la notificación de la admisión de la demanda a las sociedades D&S S.A., Construcciones Namus S.A. y a Yamil Sabbagh Solano, personas que integran el Consorcio YDN 2012.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Modificar el numeral 3 del auto de fecha 19 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado Doce Administrativo de esta ciudad, en lo que respecta al Consorcio YDN 2012, a fin de disponer la notificación personal de la admisión de la demanda a las sociedades D&S S.A., Construcciones Namus S.A. y a Yamil Sabbagh Solano, personas que integran el Consorcio YDN 2012. Notificación que deberá surtirse de conformidad con las



disposiciones del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo en este último caso atender todas las exigencias que señala la norma.

Notificar, igualmente, en forma personal este proveído a los demandados sociedades D&S S.A., Construcciones Namus S.A. y a Yamil Sabbagh Solano.

Córrase traslado a dichos demandados por el término de veinte (20) días. De conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

Segundo: En consecuencia, entiéndase excluido del presente proceso al Consorcio YDN 2012.

Tercero: Por secretaria incorpórese al expediente los certificados de existencia y representación legal de las demandadas D&S S.A. y Construcciones Namus S.A

Notifíquese y Cúmplase

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

4

Notificado por estado del 4 de abril de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39bc7069e298100cb3f78b5c09524e93aec339af79d8d4d9b329a38937c9826**

Documento generado en 03/04/2024 03:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>